RESOLUCION No. 1501

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra la resolución No. 556 del 26 de mayo del 2021, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra SANDRA CARDENAS ULLOA en calidad de representante legal de ESE HOSPITAL LOCAL SAN PABLO SEDE PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO"

El Secretario Salud Departamental de Bolívar

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial por las conferidas en la Constitución Política de 1991, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y demás normas complementarias, modificatorias y sustitutivas y, considerando:

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales, el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio, como garantía del derecho de defensa y contradicción y todas las actuaciones judiciales y administrativas, de acuerdo con lo expresado en el El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, donde establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

Del mismo modo, el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En este orden tenemos que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011, "Por medio de la cual se adopta el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo"- C.P.A.C.A.-, en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3°, los principios que deben aplicar e interpretar las autoridades administrativas, a saber:

"*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*

11° En virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12° En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En virtud del principio de celeridad *(numeral 13°), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Al respecto, el artículo 47 de la precitada norma, señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

La mencionada norma desarrolló en su Título III, Capitulo IX, la figura jurídica de la revocatoria directa entendida como la facultad otorgada por la ley a las autoridades administrativas para revocar sus propios actos administrativos de oficio o a solicitud de parte, es decir, que regula lo concerniente a esta materia, así las cosas tenemos:

"ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (…)

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

"ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. (…)"

Igualmente, es oportuno citar que la revocatoria directa únicamente procede contra los actos administrativos definitivos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del CPACA, a saber:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co

Por otro lado tenemos que el art. 306 del CPACA, señala: "*Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De lo anterior se colige que es obligatorio la remisión normativa al estatuto general procesal ante los vacíos del CPACA.*"
De lo anterior se concluye, que la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo deberá cumplir con los presupuestos contemplados en los artículos 93 a 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y ante el vacío normativo, se deberá remitir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

II. SOBRE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA

La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, mediante el oficio Gobol-18-025688 del 21 de junio de 2018, comunica la práctica de la Visita de Verificación del Cumplimiento de las condiciones para la habilitación, de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 2003 de 2014, bajo la coordinación del funcionario P.U. **Uriel Mercado Rivera**. Visita que se practicó el día 21 de junio del 2018, al prestador de los servicios de salud.

El informe, resultado de la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, fue notificado el día nueve (09) de julio del 2018, al correo electrónico esehlsp@yahoo.com.mx , registrado en el REPS para la época.

Por medio de **Resolución No. 1705** del **29** de **noviembre** del **2018**, el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en los informes de visitas de verificación de las condiciones mínimas de fecha 21 de junio del 2018, así como las actas de los Comités del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de fecha 19 de septiembre del 2018; donde recomiendan iniciar proceso administrativo sancionatorio contra SANDRA CARDENAS ULLOA, en calidad de representada legal de PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO, para la época de los hechos.

A través del Auto No. **254** del **04** de **junio** del **2019**, se da apertura del Proceso Administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra SANDRA CARDENAS ULLOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.479.506, en calidad de representada legal de PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO, para la época de los hechos. A través de oficio GOBOL 19-034283 del 17 de julio de 2019, se solicitó la comparecencia a la Señora SANDRA CARDENAS ULLOA, a fin de notificarle personalmente del auto en mención, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio para surtir notificación. El oficio de citación fue remitido a través de la empresa de correo TEMPO EXPRESS con la guía No. 318562245206, a la dirección física del Prestador registrada en el Registro Especial de Prestadores de Servicio de Salud – REPS-.

Atendiendo la citación, el día 13 del mes agosto de 2019, la representante Legal del Prestador Sra. SANDRA CARDENAS ULLOA se presentó y notifico personalmente del auto precitado; sin embargo, no hizo uso del derecho y no presento descargos.

Seguidamente, se expidió el Auto No.**320** del **30** de **octubre** del **2019** *"POR EL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA SANDRA CÁRDENAS ULLOA, REPRESENTANTE LEGAL DEL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO*

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

SANTO DOMINGO MUNICIPIO DE SAN PABLO- BOLÍVAR", se envió comunicación para su notificación, remitido a través de la empresa de correo TEMPO EXPRESS con la guía No.004000038541 a la dirección física del Prestador registrada en el Registro Especial de Prestadores de Servicio de Salud – REPS-. Atendiendo la comunicación, la Sra. CÁRDENAS se le hizo entrega personal y física de auto en comento el día 19 de diciembre de 2019.

El día **05** de **marzo** de **2020**, la investigada presenta memorial acompañado de pruebas en su defensa. Remitidas al correo electrónico de la directora de la DIVC, para esa época Dra YENNI MEDINA CHARCUT email jernechar@hotmail.com

Posterior a ello, se emitió el Auto No. ***387*** del **02** de **septiembre** del **2020**, *"POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y SE ORDENA EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN"*, se envió citación para la notificación personal del auto en mención, al email suministrado por la Sra. Sandra Cárdenas sandracardenas_7@hotmail.com el día 21 de octubre de 2020. Ante la no comparecencia se efectuó la Notificación por Aviso, publicado el 11 de noviembre del 2020.

El Secretario del despacho de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, expidió la Resolución **No. 556 del 26 de mayo del 2021** "*por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la doctora* ***SANDRA CARDENAS ULLOA*** *representante legal de* ***PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO***". Este acto fue remitido para su notificación al correo electrónico registrado en el REPS: esehlsp@yahoo.com.mx y suministrado dentro de la visita de verificación: sandracardenas_7@hotmail.com el día 11 de junio del 2022.

Mediante acto administrativo, Resolución 1261 del 06 de octubre de 2022, se procedió a aclarar el artículo segundo de la resolución 556 del 26 de mayo del 2021; el cual para su notificación se emitió el oficio Gobol 22-043577 del 11 de octubre de 2022, remitido los correos electrónicos que registran en el expediente: sandracardenas_7@hotmail.com y esehlsp@yahoo.com.mx . La sancionada presento autorización para notificación por medio electrónico, el cual se efectúo el día jueves 27 de octubre de 2022.

La Dra. Sandra Cárdenas Ulloa, en calidad de sancionada, remite a la Dirección de Inspección, vigilancia y control el día 21 de octubre de 2022, un email adjuntando pantallazo de remisión y Memorial presentado el día 05 de marzo de 2022.

Adicional a ello, el día 04 de noviembre de 2022, presento escrito de solicitud de Revocatoria Directa de los Actos administrativos Resolución 1261 del 06 de octubre de 2022 y Resolución 556 del 26 de mayo del 2021.

III. CONSIDERACIONES.

Ante la figura de la Revocatoria directa tenemos que se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- (Ley 1437 de 2011) y en ella se establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte y dicha revocatoria procede tanto para actos

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las causales contenidas en el artículo 93[1].

De lo anterior se destaca, que no solo por vía judicial es posible ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones señaladas en el artículo precitado, dicho en otras palabras, al aplicar la figura de la revocatoria directa surge la posibilidad de que el mismo Estado corrija de manera unilateral la ilegalidad en que incurrió con el fin de restablecer la seguridad jurídica como garantía para los valores constituciones que debe proteger.

En cuanto a la oportunidad para presentar la Solicitud de Revocatoria Directa, el artículo 95 del CPACA recuerda que la misma puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales, siempre y cuando no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Para el caso en comento, tenemos que la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, ¡)es competente para emitir respuesta a la Solicitud de Revocatoria incoada, por ser el emisor de las resoluciones objeto de esta solicitud; ¡¡)que existe solicitud de Revocatoria Directa suscrita por la Sra. **SANDRA CARDENAS ULLOA** en calidad de Sancionada, por lo cual se entenderá que existe el consentimiento expreso consagrado en el artículo 97 de la Lay 1437 de 2011; y ¡¡¡)dado a que la solicitud de Revocatoria Directa fue interpuesta en la oportunidad prevista, será objeto de estudio con base en los argumentos planteados por el solicitante y resuelta dentro del término establecido para tal efecto.

Así las cosas, las pretensiones esgrimidas por el solicitante, son:
"(...)

1. ***REVOCAR*** *la Resolución No 1 261 de fecha 06 de octubre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No 5E6 DEL 26 DE MAYO DE 2021 " Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la doctora SANDRA CARDENAS ULLOA representante legal de PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO - ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO-ESE HOSPITAL SAN PABLO".*
2. *En consecuencia, eximir a la suscrita del pago de la multa impuesta con violación del debido proceso y del derecho de defensa, materializado porque no se tu\vieron en cuenta las alegaciones y pruebas aportadas en oportunidad, y que dan cuenta del cabal cumplimiento de mis obligaciones, demostrándose, además, que fueron corregidos los hallazgos de la visita de auditoria.*
3. ***IMPRIMIR*** *al presente memorial, el trámite del Recurso de Reposición quedebe surtirse ante el secretario de la Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, y en subsidio e! de Apelación para que sea el superior jerárquico funcional que resuelva de fondo sobre esta solicitud."*

Sobre los argumentos, base de las pretensiones, se advierte que, pese a que en el escrito de solicitud de revocatoria directa no se avocó expresamente ninguna de las causales señaladas en el artículo 93 del CPACA, se puede inferir que esta se relaciona directamente con la causal 3, teniendo en cuenta la desatención de la administración de los memoriales y pruebas presentadas por la Dra. Cárdenas, al interior del proceso, materializando un acto administrativo del cual hoy replica.

[1] *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

De lo alegado tenemos:

Única Alegación : En el escrito del 04 de noviembre de 2022, radicado en el correo institucional de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control, solicita la Revocatoria Directa de los Actos administrativos Resolución 1261 del 06 de octubre de 2022 y Resolución 556 del 26 de mayo del 2021, por la vulneración del debido proceso – proceso administrativo sancionatorio, basados en los siguientes argumentos:

"Elementos fácticos de la solicitud"

"(...)

2. *Así mismo, la suscrita, que para ese momento era Gerente de la E.S.E. Hospital Local San Pablo, cumplió con la carga probatoria de informar a laDirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Bolívar, tal como se demuestra con el pantallazo del correo electrónico, referido en numerales anteriores del acápite precedente.*
3. *Siendo ello así, la suscrita NO alcanza a entender, por qué la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control NO tuvo en cuenta a la hora de resolver lo que en derecho correspondía, las pruebas aportadas en el correo del pasado 5 de marzo de 2020, siendo ello desventajoso para la encartada dentro del trámite sancionatorio.*
4. *Se hace notar que, la suscrita, no solamente se limitó a informar a la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de las medidas adoptadas para subsanar los hallazgos que dieron lugar a la apertura del proceso sancionatorio, los cuales fueron corregidos y ello informado de manera oportuna como queda probado en el primer acápite, sino que, también solicitéel archivo de la diligencia, tal como se advierte en el siguiente pantallazo.*
5. *Es completamente claro que, al no haber tenido en cuenta las pruebas antes referidas, y la corrección de los hallazgos, constituyen una vulneración deldebido proceso y derecho de defensa de la suscrita, por cuanto, con plena claridad se observa que se adoptó una decisión sin que se tuvieran en cuentaelementos de convicción que hubieran podido variar la decisión.*
6. *Nótese, además, que a la suscrita NUNCA más, desde el momento en que se remitió el correo electrónico con las pruebas ya comentadas, le volvieron a notificar o solicitar nada en relación con dicha actuación administrativa sancionatoria, y, debido a ello, tampoco adelantó ninguna actividad procesal adicional, sobre todo porque la buena fe permitía inferir que, habiéndose corregido los hallazgos, y habiéndose informado de ello de manera oportuna, el trámite sancionatorio seria archivado."*

De la actuación administrativa tenemos:

El Auto No. 387 del 02 de septiembre de 2020 "*Por el cual se ordena el cierre de la etapa probatoria y se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro de un proceso administrativo sancionatorio de habilitación*"; dentro cual se aprecia en el numeral 3 de los considerandos: *"Que la señora SANDRA CARDENAS ULLOA. No presentó descargos"*

Adicional a ello, tenemos la Resolución 556 del 26 de mayo del 2021 *"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora SANDRA CARDENAS ULLOA representante legal de PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO"* que en la página 7, aduce: *"La investigada no aportó prueba alguna"*.

Que en virtud de la petición que hoy nos ocupa se efectúo el análisis de las pruebas aportadas por la Dra. Sandra Cardenas en la Solicitud de Revocatoria, evidenciando que el día **03 de marzo de 2020,** vía email remitió al correo de la Directora de Inspección Vigilancia y Control, para la época, un escrito y/o memorial, en el cual se aprecia que aporta pruebas de la acciones

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

realizadas en el Centro de Salud de Santo Domingo, en atención al informe de la visita de certificación. Tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

Entiéndase que el número 254-2019 (establecido como referencia) hace alusión al Auto de Apertura y formulación de cargos emitido dentro de este proceso.

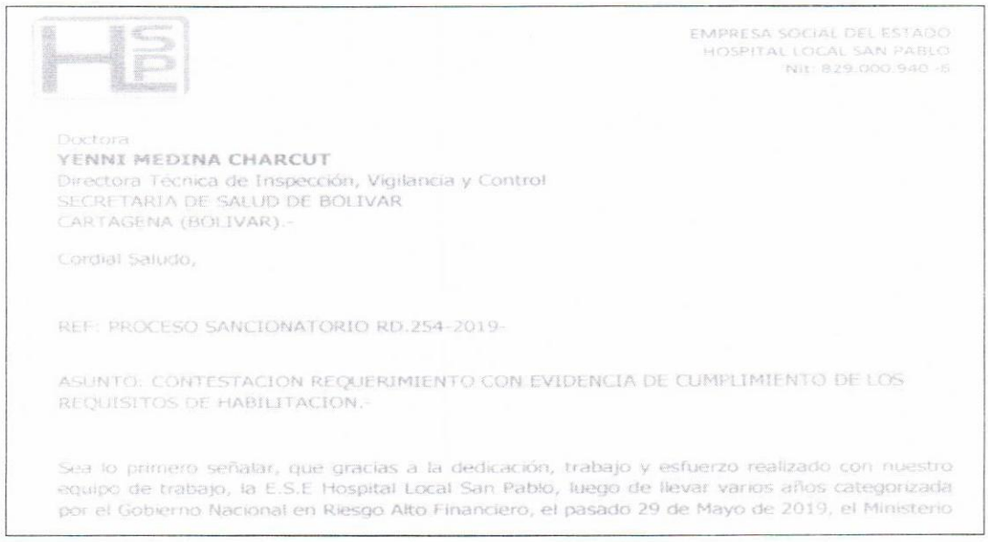
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL LOCAL SAN PABLO
Nit: 829.000.940 -6

Doctora
YENNI MEDINA CHARCUT
Directora Técnica de Inspección, Vigilancia y Control
SECRETARIA DE SALUD DE BOLIVAR
CARTAGENA (BOLIVAR).-

Cordial Saludo,

REF: PROCESO SANCIONATORIO RD.254-2019-

ASUNTO: CONTESTACION REQUERIMIENTO CON EVIDENCIA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE HABILITACION.-

Sea lo primero señalar, que gracias a la dedicación, trabajo y esfuerzo realizado con nuestro equipo de trabajo, la E.S.E Hospital Local San Pablo, luego de llevar varios años categorizada por el Gobierno Nacional en Riesgo Alto Financiero, el pasado 29 de Mayo de 2019, el Ministerio

Ante lo anterior, la Administración deberá establecer si la Resolución 556 del 26 de mayo del 2021, que resolvió de fondo el proceso administrativo sancionatorio, proferida dentro del expediente 0140-2018, vulneró el derecho fundamental al debido proceso a SANDRA CARDENAS ULLOA, Representante Legal (para la época de los hechos) del Prestador, de Servicios de Salud: PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE SANTO DOMINGO –

ESE HOSPITAL SAN PABLO, por presuntamente tomar una decisión: (i) sin estudiar las pruebas aportadas; situación que analizaremos en el siguiente orden:

En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional en **Sentencia C – 540 de 1997** expresó:

"(...) se instituye en la Constitución Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten."

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-034/14** se pronunció sobre el *debido proceso administrativo,* así:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos""

En esa línea jurisprudencial tenemos Sentencia C-163/19

***"11.** El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción[16].*

*Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley[17]. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes. **(...)***

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria[19]; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables."

En nuestro ordenamiento jurídico, Ley 1437 de 2011 – CPACA-, tenemos:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.* Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. *El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo."*

Y en el Código General del Proceso, en sus artículos 164 y 165:

"Articulo 164. Necesidad de la prueba*. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

Artículo 165. Medios de prueba. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*
El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. "

Aterrizando al caso en comento, para esta sede administrativa es imperativo aclarar que ante el Informe de Visita de Verificación de las condiciones de habilitación de fecha 28 de junio de 2018, se demostró que el Prestador de Servicios de Salud, bajo la dirección la Dra. Cárdenas Ulloa, infringía para el día de la visita de Verificación, la normatividad en salud, siendo este un hecho que no la exime de responsabilidad; como quiera que las normas transgredidas tienen el carácter de obligatorio cumplimiento para la prestación del servicio de salud, por lo cual no deben esperar a que los funcionarios adscritos ala Dirección de Inspección, Vigilancia y control realicen visitas de verificación o de inspección para cumplir con los estándares, toda vez que desde la apertura de la misma deben proveer por el cumplimiento de las mismas. Sin embargo, se observa que con posterioridad a la visita génesis del presente proceso, hubo cumplimiento de los estándares de los servicios auditados, por lo que se reconoce que se mejoraron los aspectos relacionados con los incumplimientos encontrados, coadyuva esto el registro fotográfico aportado por la investigada en memorial del 05 de marzo de 2020.

Que no le asiste razón a la solicitante al afirmar que: "*...NUNCA más, desde el momento en que se remitió el correo electrónico con las pruebas ya comentadas, le volvieron a notificar o solicitar nada en relación con dicha actuación administrativa sancionatoria,...*" pues al interior del proceso se encuentra el reporte de la notificación de la resolución 556 de fecha 26 de mayo de 2021, el día 11 de junio de 2021 a su correo personal:

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

11/8/2021 Gmail - Notificación Electrónica - Resolución 556 de fecha 26 de mayo de 2021

Gmail JUDITH URRIOLA <judithurriola20@gmail.com>

Notificación Electrónica - Resolución 556 de fecha 26 de mayo de 2021

1 mensaje

JUDITH URRIOLA <judithurriola20@gmail.com> 11 de junio de 2021, 17:59
Para: sandracardenas_7@hotmail.com, esehlsp@yahoo.com.mx
CC: amontes@bolivar.gov.co, matorellkaren@hotmail.com

Doctora:
SANDRA CARDENAS ULLOA
Representante Legal
PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO-ESE HOSPITAL SAN PABLO

Cordial saludo.

Asunto: "Notificación **Electrónica - Resolución 556 de fecha 26 de mayo de 2021** "Por el cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la doctora SANDRA CARDENAS ULLOA, Representante Legal de PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO-ESE HOSPITAL SAN PABLO ".

Que en virtud de dicha notificación, se le brindó la oportunidad de presentar los recursos de Ley, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado el análisis de las piezas procesales y de las normas transcritas, este despacho considera que le asiste el derecho a la Dra. Sandra Cárdenas Ulloa, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.479.506, de pretender la Revocatoria del acto administrativo No. No. 556 del 26 de mayo del 2021 como quiera que se hizo caso omiso de las pruebas presentadas (las adecuaciones hechas al Puesto de Salud Santo Domingo), pues no se pronunció de manera positiva, ni negativa; siendo esto un criterio atenuante el cual debió ser tenido en cuenta al momento de la tasación o graduación de la sanción. También se desconoció la solicitud de archivo del proceso que fue elevada dentro de las etapas procesales anteriores a la expedición del acto administrativo precitado, de la cual tampoco se hizo mención. Que ante la omisión del despacho se está en presencia de una abierta violación al debido proceso por la no *valoración probatoria.*

En estos términos es conducente la figura Revocatoria Directa por la causal No. 3 , toda vez que con estas decisiones se causó una lesión al patrimonio económico de la doctora Sandra Cárdenas Ulloa, al declararla administrativamente responsable y sancionarla con una multa equivalente a Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

En cuanto a la pretensión, de darle el trámite de Recurso de Reposición ante el Secretario de Salud Departamental y en subsidio de Apelación ante el Gobernador de Bolívar a la solicitud de Revocatoria Directa que hoy nos ocupa, esta no está llamada a prosperar en virtud del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 inciso final, el cual señala: ***"Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."***

Que la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, estando facultada procederá a revocar la Resolución No. **556 del 26 de mayo del 2021** "*por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la doctora SANDRA*

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

CARDENAS ULLOA representante legal de PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO"; y siguiendo el aforismo: *"Lo accesorio sigue la suerte de lo principal"* es procedente revocar la Resolución No. **1261 del 06 de octubre de 2022** "*Por medio del cual se aclara la Resolución No. 556 del 26 de mayo de 2021 "Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora SANDRA CARDENAS ULLOA representante legal de PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO*"", emanadas por el Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.

Por otra parte, y ante la declaratoria de revocatoria de las Resoluciones No. 556 del 26 de mayo del 2021 y 1261 del 06 de octubre de 2022, debemos analizar si la administración aún conserva la potestad sancionatoria, razón por la cual nos referimos a ello en los siguientes términos:

Dentro de las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico vigente a los departamentos para realizar acciones de Inspección, Vigilancia y Control del sector salud, está la de adelantar proceso administrativo sancionatorio en salud a los prestadores de servicios de salud públicos y privados, que presuntamente vulneren las normas científicas, técnicas y administrativas del sector salud, de tal formar, que para la época de los hechos son aplicables las disposiciones jurídicas contenidas en el Decreto 1011 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016 y la Resolución 2003 de 2014 y como consecuencia de ello, pueden imponer las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 el cual establece:

> *"(…) La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho: : a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de producto, d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.(…) "*

Los procesos administrativos sancionatorios en salud, están sujeto a lo regulado en la Ley 1437 de 2011, en el artículo 3° hace mención al debido proceso y expresamente en materia sancionatoria contempla el principio de legalidad de las faltas, de las sanciones, presunción de inocencia, no reformatio in pejus y non bis in ídem.

De otra parte, el artículo 52 ibidem establece lo siguiente:

> *"**ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer acciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haberse sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deben ser concedidos, so pena de perdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."*

De acuerdo con las fechas de los hechos, esto es el día que se realizó la visita de verificación (28 de junio de 2018) y el análisis de las normas jurídicas (artículo 52 de la Ley 1437 de 2011), encontramos que a la fecha de hoy, han transcurrido más de tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos, esto quiere decir, que el actor administrativo ha perdido la potestad o competencia sancionatoria dentro presente proceso administrativo sancionatorio.

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co

Así las cosas, la autoridad administrativa lleva consigo una potestad sancionatoria que tiene un límite de vencimiento, lo cual implica que antes de expirar los tres (3) años, se debió expedir el acto administrativo y la notificación del mismo. Como consecuencia de la omisión, aparece el fenómeno de la caducidad en sede administrativa para imponer una sanción legal.

Siguiendo este orden, tenemos que el Estado debe proteger y garantizar el todas las actuaciones judiciales y administrativas, el debido proceso, regulado constitucional y legalmente en las siguientes disposiciones:

- Constitución Política de Colombia:

"***ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

- Ley 1437 de 2011:

"***ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso predicar que la administración en razón del pasar del tiempo ha perdido la competencia para proveer una sanción en el proceso administrativo sancionatorio materia de estudio, por lo que si se llegara a proferir acto administrativo ya habiendo perdió la competencia para ello, los mismos quedarían viciados de nulidad por incompetencia en razón del tiempo, pudiendo el particular acudir ante la Jurisdicción solicitando vulneración del debido proceso y el principio de legalidad, por consiguiente se declarará de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria y como consecuencia de ello se ordenará el archivo de toda la actuación administrativa.

Que mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOQUESE las Resoluciones No. **556 del 26 de mayo del 2021** "*Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la doctora SANDRA CARDENAS ULLOA representante legal de PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO – ESE HOSPITAL SAN PABLO*", y No. **1261 del 06**

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444
e-mail: contactenos@bolivargov.co • www.bolivargov.co

RESOLUCIÓN No. 1501

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra la resolución No. 556 del 26 de mayo del 2021, expedida dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra SANDRA CARDENAS ULLOA en calidad de representante legal de ESE HOSPITAL LOCAL SAN PABLO SEDE PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO"

---

de octubre de 2022 "*"Por medio del cual se aclara la Resolución No. 556 del 26 de mayo de 2021 "Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra la Doctora SANDRA CARDENAS ULLOA representante legal de PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO –"*, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO:CADUCIDAD. Declárese la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio en salud que se adelanta contra la Doctora SANDRA CARDENAS ULLOA representante legal de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN PABLO - SEDEPUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO SANTO DOMINGO, y como consecuencia de ello, archívese toda la actuación administrativa contenida en el Expediente No. 0140-2018, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la doctora Dra Sandra Cárdenas Ulloa, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.479.506 en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE 28 NOV. 2022

Dado en Turbaco, Bolívar a los

ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar.

Proyectó y elaboró: Yandiana De Las Salas G. - Asesor Jurídico Ext. DIVC
Revisó: Edgardo J Díaz Martínez – Asesor Jurídico Ext. DIVC
Revisó y aprobó: Plinio Recuero Jiménez – Director de Inspección, Vigilancia y Control (E)
Revisó: Eberto Oñate del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co